



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MENOR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA RICARDO REYES UGALDE

ASESOR: LIC MIGUEL GONZALEZ



UNAM CAMPUS ACATLAN NAUCALPAN EDO. MEX.



285574



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR DARMER LAS FUERZAS PARA SEGUIR ADELANTE EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES DE MI VIDA .

A TEOFILOR REYES VÁZQUEZ POR SER LA PERSONA QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE SER LO QUE YO DESEO EN LA VIDA Y SOBRE TODO POR SER MI PADRE Y ENSEÑARME QUE EN LA VIDA SOLO SE ES LO QUE UNO QUIERE SER.

A LOURDES UGALDE RANGEL, POR SER LA MUJER QUE ME DIERA LA VIDA , QUE PRESTARA OIDO AL MOMENTO EN QUE LO NECESITABA, POR ESTAR PRESENTE EN CADA MOMENTO DIFÍCIL DE MI VIDA, GRACIAS MAMA.

A MIS HERMANOS TIZOC , ELIZABETH , MARÍA TRINIDAD, POR SER LOS MEJORES HERMANOS DEL MUNDO, POR REGALARME MUCHOS MOMENTOS DE ALEGRÍA, POR ESTAR EN LA BUENAS Y LAS MALAS , POR SER SIMPLEMENTE LOS MEJORES AMIGOS QUE TENGO Y QUE POR FORTUNA SON MIS HERMANOS .

A MIRIAM MARTÍNEZ TOVAR , POR APOYARME , DARMER FUERZAS PARA SEGUIR ADELANTE AUN EN LOS MOMENTOS DE CRISIS, Y SOBRE TODO, POR SER MI ESPOSA.

A ESE SER QUE EN ESTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN CAMINO DE LLEGAR A MI VIDA, Y QUE SERÁ SIN DUDA LA RAZÓN DE MI EXISTIR,; AUNQUE NO SE COMO LLEGARA DESDE ESTE MOMENTO LE DIGO QUE SERÁ BIEN RECIBIDO Y COBIJADO EN ESTA FAMILIA.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN DETERMINADO MOMENTO DE MI VIDA , HAN DEMOSTRADO QUE SON AMIGOS , Y QUE ME ENSEÑARON A CAMINAR EN ESTE DIFÍCIL PERO SATISFACTORIO PROYECTO DE VIDA.

MENCIÓN ESPECIAL MERECE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, QUE ME COBIJO, Y ME ENSEÑO A CULTIVAR MI MENTE , DÁNDOME EL MAS PRECIADO DE LOS TESOROS EL CONOCIMIENTO, POR ELLO ME PERMITO DARLE LAS GRACIAS A TODOS LOS PROFESORES QUE COLOCARON ESA SEMILLA PARA QUE UN SERVIDOR LOGRARA GERMINAR PARA CULMINAR UNA DE LAS METAS QUE SE FIJARA, GRACIAS Y LES REITERO MI PERPETUO AGRADECIMIENTO.

GRACIAS LOS AMO.

ÍNDICE:

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MENOR

Paginas

INTRODUCCIÓN:----- 1

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.- CONCEPTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES.----- 5

2.-CLASIFICACIÓN DOCTRINARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.----- 12

3.-LA ENSEÑANZA DE LOS DERECHOS HUMANOS.— 26

4.-LOS LLAMADOS DERECHOS DEL MENOR.----- 31

5.-COMENTARIOS.----- 35

CAPITULO II

PROTECCIÓN NACIONAL DEL MENOR DERIVADO DE LAS LEYES GENERALES.

1.-PROTECCIÓN DEL MENOR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.-----	37
2.-CONCEPTO DEL LOS DERECHOS DEL MENOR SEGÚN EL D.I.F. -----	40
3.-LOS MENORES EN EL DERECHOS PENAL MEXICANO.-	41
4.-COMENTARIOS.-----	47

CAPITULO III

EL MENOR INFRACTOR Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

1.-EL DELITO Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA .-----	48
2.-EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL MENOR INFRACTOR.-	52
3.-EL MENOR Y LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.--	55
4.-DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----	59
5.-COMENTARIOS.-----	61

CAPITULO IV

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

1.-PROBLEMATICA SOCIAL DE LA DELINCUENCIA JUVENIL
----- **63**

**2.-ACUERDOS Y CIRCULARES DE LAS PROCURADURÍAS DEL
ESTADO DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL SOBRE MENORES
INFRACTORES.**----- **69**

3.- LOS CONSEJOS DE MENORES Y PRECEPTORIAS JUVENILES.
----- **72**

4.-LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS MENORES.-- **78**

5.4.-COMENTARIOS.----- **80**

CONCLUSIONES.----- **81**

BIBLIOGRAFÍA. ----- **85**

INTRODUCCIÓN:

Cuando supuestamente más conciencia debería de existir respecto del niño, éste es víctima de discriminaciones infames y tratos injustos. Nos encontramos en la era de la comunicación y, paradójicamente, aún no somos capaces de comunicarnos con los pequeños. Y es que en realidad no los conocemos.

La gran desventaja del niño consiste en que está rodeado de adultos incapaces de otorgarle el lugar que le corresponde y de considerarlo como lo que es: un sujeto hecho y pensante, un sujeto altamente significativo en la estructura familiar y social, que vive un momento de desarrollo que lo determinará para el resto de su vida.

Lejos de esto, se trata al niño como un ser inferior en muchos sentidos; al niño hay que “soportarlo” mientras, por fin, crece y se convierte en “ser humano”. Mientras, existen dos opciones: ignorarlo y subestimarle, o tratarlo como adulto chiquito. Las dos opciones son tan comunes, que se pueden observar a la vuelta de la esquina.

No obstante, sobra decir que le corresponde al mismo victimario, al adulto, empezando por los padres de familia, alimentar al niño con cultura y respeto de sus propios derechos. Y que en esta tarea, también los medios de comunicación, a los que el infante se expone

constantemente deben jugar un papel primordial. Pero no sólo la televisión, que los niños ven por lo menos cinco horas diarias y que su programación es en un 90% de divertimento; la labor esencial de los padres es motivar a los niños a descubrir su verdadero mundo a través de la lectura y de su propia expresión, y la prensa, en este sentido, es fundamental.

Generalmente, la prensa infantil refuerza toda una serie de valores que el niño ha recibido en la escuela y en el hogar y, a diferencia de otros medios que sólo transmiten mensajes de diversión, contribuye a ubicar al niño en su contexto social y a nutrir su personalidad.

Los que se dedican a la promoción de la lectura y a la educación saben que a los niños, a diferencia de los adultos, sí les gusta leer, e incluso tienen una curiosidad mayor a la de los grandes por el conocimiento, por cuestionarse las principales preguntas del mundo y de la vida.

El niño, y es algo que ha perdido la mayoría de los adultos, es un ser analítico que se cuestiona todo y trata de encontrar respuestas convincentes a lo que pasa. Sin embargo es, nuevamente el adulto el que no lo guía ni induce a hacer uso de dos de sus derechos, muy olvidados por cierto: el derecho del niño a la información y a la libre expresión.

Al niño que no se le induzca desde temprana edad a leer y a opinar, no se le estará dando la oportunidad de formar un criterio propio y una capacidad de decisión.

¿Por qué si todo adulto tiene derecho a la información y a la libertad de expresión, no la tiene un niño? Estas garantías están establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño del UNICEF, que en su artículo 12, declara que “el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan”, y en el 13 establece que “el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.

A estos dos artículos se suman otros que no están demás recordar: la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y el derecho a participar en las actividades artísticas y culturales. Pero como sucede en muchos ámbitos de la vida, las leyes escritas no siempre son leyes prácticas.

Los esfuerzos de instituciones y asociaciones de ciudadanos, deben de estar enfocados a inculcar en los menores, la conciencia acerca de sus derechos y la obligación de respetar los derechos de los demás. Tales esfuerzos son importantes sobre todo si se considera que, por desgracia, la violencia intrafamiliar es una realidad en muchos hogares mexicanos.

Ciertamente, la difusión de la cultura de respeto a los derechos humanos. es sin duda un factor que permitirá erradicar gradualmente este fenómeno tan dañino.

Así las cosas, en el presente trabajo es mi pretensión establecer un panorama general de las leyes que protegen al menor señalando sus derechos pero también estableciendo sus obligaciones, ya que desde el momento en que un menor transgrede la esfera de derecho de los individuos que lo rodean provocando con ello la comisión de un ilícito así sancionado por las leyes penales, se le debe sujetar al procedimiento judicial para menores y no por el hecho de ser menor de edad se tenga la idea errónea de que no podrá ser sancionado por su conducta desplegada; pero sobre todo con la finalidad, en el presente trabajo, de establecer una clara idea desde un punto muy particular de vista con respecto al enfoque jurídico que debe darse a los derechos humanos del ser humano, y por ende al menor.

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MENOR

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

1.-Concepto sobre los derechos humanos y garantías individuales

Los derechos del hombre constituyen una preocupación propia de los tiempos modernos; hace apenas dos siglos que ha empezado a ser implementados de manera expresa y sistemática . Como lo indica Andrés Serra Rojas , que en la antigüedad más adelantada culturalmente disfrutaban de ellos, sin tenerlos explícitamente consagrados.

“La edad media no desconoció la dignidad del hombre que declara la fe cristiana , pero tampoco formuló esos derechos en forma explícita y completa. En cambio en ambos momentos históricos prosperaron prácticas abiertamente contrarias a ellos , como la esclavitud”.¹

Curiosamente, las luchas religiosas posteriores a la reforma son las que darían lugar al contexto en el que se centrarían los derechos fundamentales, precisamente la igualdad formal, la cual posibilita entre otros aspectos, la libertad de conciencia y de esta manera se reconozca a cada hombre el derecho a tener sus propias creencias religiosas.

La declaración de Independencia Americana del cuatro de Julio de 1776, proclama que los honores son iguales y que están dotados de derechos inalienables, entre ellos la vida ,la libertad y la búsqueda de la felicidad; para ello se establece gobiernos cuya autoridad deriva el consentimiento de los gobernados, gobierno que el pueblo puede cambiar. Esos poderes se organizan para procurar la seguridad y el bienestar de todos”.². Posteriormente , en 1791, se introducen en la Constitución Americana de 1787 diez enmiendas que tiene por objeto complementar con nuevos derechos civiles y políticos el breve desarrollo que para éstos contemplaba la sección IX del Capítulo I de la referida Constitución.

Por su parte , las inquietudes revolucionarias francesas darían lugar el veintinueve de agosto de 1789, a la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en diecisiete artículos que exponían:

(1) Así ocurría en la polis griega, por ejemplo, pero únicamente para beneficiode los ciudadanos; que dando excluidos de él, los esclavos , los bárbaros y en general todos los que no eran varones libres. Véase

ANDRÉS SERRA ROJAS “Hagamos lo imposible” Editorial Porrúa, s.a. 17 Edición 1997, pag. 26.

Por su parte , las inquietudes revolucionarias francesas darían lugar el veintinueve de agosto de 1789, a la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en diecisiete artículos que exponían:

“Los derechos naturales, imprescriptibles e inalienables” de los hombres , los cuales consisten en la igualdad, la libertad , la propiedad , la seguridad, y la resistencia a la opresión.³

Esta declaración precisa mucho de los derechos individuales que hoy denominamos derechos civiles y políticos.

Como anteriormente se mencionan, sino también nuevos derechos económicos, sociales, políticos y culturales. La idea de los derechos civiles y políticos llamados también derechos liberales, fue impulsada por la tendencia liberal-individualista y por la revolución francesa; la de los derechos sociales, por la doctrina socialista y la revolución de octubre. ⁴

(2) Trovel y Serra, Antonio. “Los derechos humanos “, Editorial Tecnos, Madrid, 1968,pág. 11.

(3) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. “La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado”. Editorial UNAM, 13° Edición, México, 1981, pág. 58.

(4) Monroy, Cabra, Marco Gerardo. “Los Derechos Humanos”. Editorial Temis, Colombia, 1993, pág. 260.

En el contexto nacional con diversos antecedentes en la etapa colonial, el 16 de Marzo de 1812, se expide por las cortes generales de la Nueva España la primera Constitución Monárquica de España, que tuvo escasa vigencia hasta la consumación de la Independencia en 1821. Esta Constitución suprimió la desigualdades entre españoles, criollos, mestizos e indígenas, durante el proceso de la emancipación que señale el decreto constitucional para la libertad de América Mexicana el 22 de octubre de 1814. Sin embargo, en la Constitución de 1857 dispone una nueva estructuración del Estado Mexicano, reconociendo que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, reconoce que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esa constitución.

De hecho, la gran mayoría de los países influenciados por Occidente habrían de inscribir sus políticas en los nuevos fundamentos laicos que en la Unión Americana y Francia habrían fraguado lo que hasta hoy se enuncia como estado de derecho. De este modo, apelando declarativamente a esos fundamentos, las diversas colonias iniciarían sus movimientos independentistas, buscando ese anhelado estado de derecho, de igualdad, de libertad, en donde la soberanía recaería en el ciudadano. No por otras razones, aún en los tiempos del segundo imperio fueron promulgadas las garantías del ciudadano.

Empero, la Constitución de 1917 fue la primera que contiene los derechos civiles y políticos y los de carácter social, económico y cultural. Los primeros 29 artículos de esta Constitución mezclan estas garantías en diversos preceptos. Una de las metas que plantea la Constitución, es la de llevar a los grupos marginados a mejores

condiciones de vida, gozando de todos los derechos que le concede. La constitución de 1917 reforma a la de 1857 , sin embargo, su proyección es diversa, observando que dos corrientes se manifiestan:

La primera sostiene que las garantías individuales no son otra cosa que los derechos del hombre, continuando la tradición liberal anterior.

La segunda expresa que las garantías individuales son derechos que el Estado o la legislación reconoce e incorpora al orden jurídico.⁵

Los deberes del Estado y los derechos humanos son una creación que le corresponde al Estado moderno. Las reformas constitucionales y las modificaciones del orden jurídico surgen de la iniciativa de los órganos políticos que intervienen en la elaboración de la ley. En realidad el derecho está más al servicio del Estado que del individuo en particular, aunque se invoque con mucha frecuencia que sus actos se inspiran en el interés social . Esta legislación es la que con frecuencia toca el contenido de las garantías individuales; se dice que los seres humanos en el transcurso de la historia han creado numerosas entidades artificiales, entre ellas, la más importante es el Estado.

(5) Noriega. Alfonso. "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". Editorial UNAM.1994 , pág. 150.

La acción del Estado es de graves implicaciones cuando a nombre de esa entidad se deshumaniza, aún cuando pretende justificar sus acciones con la realización de fines sociales. Se cometen graves anomalías que siempre van a perturbar la vida social, en algunos lugares del mundo se elimina la acción del individuo para obedecer sin ninguna limitación la proyección estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, ha sido reformada en múltiples ocasiones, pero en esencia no se han modificado las garantías individuales las cuales nos dicen que:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución. (artículo 1º)

Se prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 2º)

La educación deberá desarrollar armónicamente a la persona. (artículo 3º)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley. (artículo 4º)

A ninguna persona se le impedirá que trabaje en cualquier profesión, cuando ésta sea lícita.(artículo 5°)

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.(artículo 7°)

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República salir de ella, mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte y otros requisitos.(artículo 11°)

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.(artículo 14°)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones , sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente(artículo 16°)

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.(artículo 18°)

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia , la marca, los azotes , los palos , el tormento de cualquier

especie.(artículo 22°).

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade.(artículo 24°).

En los casos de invasión, perturbación grave de la República, de acuerdo con lo que diga el presidente de la República, se podrán suspender las garantías individuales que fueron obstáculo para hacer frente a la situación.

2.-Clasificación Doctrinaria de los Derechos Humanos

La larga lucha de los hombres por imponer en los esquemas de la organización social el respeto a la dignidad de la persona ha producido una amplia serie de principios y exigencias formulados como “Derechos del Hombre”, dentro de un planteamiento jurídico y político, lo que interesa es que el conjunto de los derechos reconocidos y garantizados en cada uno de los ordenamientos positivos sea más amplio; interesa que el valor de la persona humana sea digna de la regulación de la mayor número de relaciones sociales.

El primer problema que se encontraría al querer clasificar los derechos humanos, sería el de saber cuál es la propia funcionalidad

de esa clasificación. Esta función es eminentemente teórica; su utilidad principal se produce en el ámbito del desarrollo sistemático de la ciencia de los derechos del hombre, puesto que resulta siempre altamente positivo el proceder de forma discriminada y ordenada en el estudio de cualquier tema.

De aquí que la clasificación de los Derechos Humanos resulte inevitable cuando se pretende sentar las bases de una teoría completa, convirtiéndose en condición insustituible para un análisis esquematizado de esta clasificación.

También se muestra dicha clasificación de los Derechos Humanos en el plano de la enseñanza, dada la necesidad de dividir su estudio y de avanzar en él de una forma ordenada y progresiva.

La funcionalidad sistemática y la utilidad de enseñar son las dos razones fundamentales que obligan al planteamiento y desarrollo del tema de la clasificación de los derechos humanos dentro de un análisis teórico que abriga, en alguna medida, la pretensión de alcanzar un nivel de generalidad y amplitud.

Una de las primeras clasificaciones son los “derechos sociales, civiles y políticos, los cuales se definen como los elementos de seguridad que el individuo solo puede alcanzar a través de entidades políticas, económicas y sociales que al adquirir esas atribuciones revierte sobre el hombre mismo, afectando su condición jurídica e

invocándolos como nuevos derechos propios de la entidad, con un contenido social que no debe interferir con otros derechos”.⁶
Desde luego que el concepto de derechos sociales es contradictorio, porque todo el derecho es eminentemente un producto de la vida social.

Se piensa que para formar parte de la vida social, se necesita una acción social, o sea, unir nuestros propósitos con los de otros, de lo contrario estaríamos a merced de los más fuertes. Estos derechos deben considerarse como elementos nuevos que de alguna manera afectarán las estructuras jurídicas.

Los derechos sociales tienen un contenido de lucha, de propósito, de tomar partido en las discrepancias entre derechos que implican un problema en la aplicación de los del hombre y de la sociedad entre el grupo social y los grupos que son rivales. ⁷

Las garantías individuales han sido una proyección de los derechos humanos, es por eso que el régimen de la Constitución y el orden jurídico que de ella emanan, establecen a la propiedad como función social, siendo el principio general el que se establece en el artículo 27 fracción I de nuestra carta magna al ordenar que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación. El subsuelo, el agua, el espacio aéreo, el mar territorial, la plataforma continental, su dominio, le corresponde también a la nación como ya todos sabemos, que incluso cuando su aprovechamiento es transmitido a los particulares, está sujeto a expropiaciones por causa

de utilidad pública o a las modalidades del interés público, siendo también que la Constitución establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas, mientras que el artículo 5 de dicha Constitución mantiene el principio de libertad de trabajo y los casos en que el ejercicio de esta libertad puede prohibirse.⁸ Los Derechos Humanos y los Derechos Naturales

El problema de las relaciones entre los derechos humanos y los derechos naturales reviste una importancia desde el punto de vista de la formación de los derechos humanos el maestro García Maynez , sostiene que mientras que para el pensamiento iusnaturalista , la teoría de los derechos humanos surge como una prolongación de la de los derechos naturales, tal unión es negada por los autores positivistas. Para estos últimos no existe una implicación entre ambos términos o incluso para algunos, lo que existe es una auténtica ruptura .⁹

Por lo tanto, se ha llegado a afirmar que se haya muy generalizada la tendencia a considerar los derechos humanos como un término más amplio que el de los derechos naturales, aún desde la ruptura doctrinal de quienes reconocen una vinculación entre ambas expresiones.

(6) Cascajo, Castro, José Luis. "Los Derechos Humanos, significación, estatuto jurídico y sistema". Universidad de Sevilla, España. 1989 ,3º Edición, pág. 339.

(7) Serra, Rojas, Andrés. OP.CIT. pág. 3.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos, comentada. Editorial UNAM. México. 1999., pág.24.

Los Derechos Humanos y Los Derechos Fundamentales

Una gran parte de la doctrina entiende que los derechos fundamentales “son aquellos derechos humanos positivos en las Constituciones Estatales”. Es más, para algunos autores los derechos fundamentales, serían aquéllos que resumen la concepción del mundo y que informan la ideología política de cada ordenamiento jurídico.

Recientemente se ha querido concebir los derechos fundamentales como la síntesis de las garantías individuales contempladas por tradición de los derechos públicos subjetivos y las exigencias sociales derivadas de la concepción institucional del derecho.¹⁰

De este modo se les considera como resultante de la exigencias de la filosofía de los derechos humanos con su formación normativa en el derecho positivo.

(9) García Maynez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho” Editorial Porrúa, s.a., México. 1995 pág. 40.

(10) Truyol y Serra, Antonio. Op.Cit. pág. 11.

Los Derechos Humanos y Los Derechos Subjetivos

La disensión del derecho como facultad de obrar reconocida a los particulares, esto es, en cuando el derecho subjetivo se halla también muy próximo a la noción de los derechos humanos.

La propia imprecisión de la figura de los derechos subjetivos, objeto de una abierta impugnación por parte del realismo escandinavo y la doctrina Kelseniana, indica la dificultad que existe también para perfilar nítidamente las relaciones de la noción de los derechos humanos.

Los derechos humanos constituirán una subespecie de aquellos, ya que los derechos subjetivos directamente relacionados con las facultades de la autodeterminación del individuo, si la noción de derecho subjetivo se le conceptúa como prerrogativas establecidas en conformidad a determinadas reglas y dan lugar a otras tantas situaciones especiales y concretas en provecho de los particulares, ambos términos no se identifican. Ya que se entiende que los derechos subjetivos pueden desaparecer por vía de transferencias o por prescripción, en tanto que los libertades que se derivan de los derechos humanos, son aquellos propiamente inalienables e imprescriptibles. 11

(11) Recansens, Siches, Luis. "Vida Humana , sociedad y derecho" . Editorial Porrúa, s.a. México, 1993,pág.28.

La teoría Marxista ha afirmado que los derechos subjetivos no son otra cosa más que una construcción del pensamiento jurídico burgués. Afirma el Marxismo, que esto se hace para que el amparo se vincule con la teoría de los derechos humanos y así situarlo en un nivel jurídico para el libre disfrute de la propiedad y ordenamiento legal. Desde este enfoque, se puede explicar la crisis del derecho subjetivo como un fenómeno determinado por las nuevas condiciones económicas.¹²

Los Derechos Humanos y Los Derechos Públicos Subjetivos

La categoría de los derechos públicos subjetivos fue elaborada por el derecho público a finales del siglo XIX. Con, esto se intentó inscribir a los derechos humanos en un sistema de relaciones jurídicas entre el Estado, en cuanto, los derechos públicos subjetivos surgieron como un decidido intento de situar la teoría de los derechos humanos dentro de un marco estrictamente positivo, al margen de cualquier contaminación ideológica iusnaturalista.¹³ El tránsito del estado liberal al estado social del derecho ha determinado un progresivo abandono, en la que con razón, se vio un producto de la ideológica individualista liberal en favor de la noción más amplia de los derechos fundamentales.

(12) Cascajo, Castro, José Luis y otros. "Los Derechos Humanos". Universidad Sevilla, 1988, pág. 233.

(13) Volio, Jiménez, Fernando. "Algunas tipologías de derechos humanos". Costa Rica. Editorial Universidad de Costa Rica, 1988, Pág. 7.

La perspicacia de estos esfuerzos teóricos por acomodar la nación clasifica de los derechos públicos subjetivos a las nuevas situaciones surgidas de las nuevas circunstancias, la figura de este derecho es una teoría histórica adaptada al funcionamiento de un determinado tipo de estado, el liberal y a un condición material que ha sido superada por el desarrollo económico-social de nuestro tiempo. Las nuevas formas de status, así como la noción de estos derechos es inadecuado e insuficiente sobre todo para la ideología del estado liberal de derechos, los cuales aparecen como derechos público subjetivos , como esferas de actividades privadas contrapuestas a la actividad pública o como libertades limitadoras del poder, las cuales pasan a ser consideradas bajo el prisma del estado democrático auspiciado desde diversas perspectivas doctrinales como superación de la mezcla conservadora del estado social de derecho, como momentos del ejerció del poder, que no se contraponen a él .14

La noción del derecho público subjetivo en cuanto a su autolimitación del poder soberano del Estado, el cual debe ser sustituido por la noción de los derechos fundamentales que se entienden como una limitación del poder soberano que la soberanía popular impone a los órganos que dependen de ellas. En el estado soberano y democrático una de sus metas a alcanzar con el desarrollo progresivo de cuanto postula el artículo 1º , de nuestra constitución, que nos dice que la soberanía no debe ser considerada como patrimonio estatal, sino como atributo concreto de todos los ciudadanos, cada uno de los cuales sean indicado que debiera poder afirmar sin donar sus vínculos sociales.

(14) *ibidem*. pág. 9.

De esta forma, los derechos públicos subjetivos son entendidos como una autolimitación estatal en beneficio de determinadas esferas de interés privados, pierde su sentido al hallarse superada por la propia dinámica económica social de nuestro tiempo en el que se disfruta de cualquier derecho fundamental, que exige una política jurídica activa por parte de los poderes públicos.

Derechos Humanos y Derechos Individuales

El concepto de estos derechos individuales se ha abandonado en la doctrina y en la legislación. Este término se empleo como sinónimo de los derechos humanos en el período que se identificaron éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos. Para la ideología liberal el individuo, es el fin en sí mismo, y la sociedad y el derecho, son medios puestos a sus servicio para facilitarle el logro de sus intereses. ¹⁵ Es por esto que uno de los postulados fundamentales del régimen liberal, es el de reservar el poder constituyente como titular de la soberanía popular con el privilegio de reconocer y establecer los derechos individuales como parte integrante de la constitución. ¹⁶

La Constitución de 1917, al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado mexicano del siglo XX, incluyó una declaración muy amplia de derechos humanos , mediante dos tipos de garantías : individuales y sociales . Dentro delo capítulo de garantías individuales , que pueden clasificarse de la siguiente manera siguiendo la propuesta de Jorge Carpizo sobre el particular a reserva de profundizar sobre sus características más importantes:

La declaración de derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad , de libertad y de seguridad jurídica .

En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son: 1) todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1); 2) prohibición de la esclavitud (artículo 2) ; 3) igualdad de derechos , sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos(artículo 3); 4) el varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4); 5) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); 6) prohibición de fueros y prohibición de procesar leyes privadas o tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica ; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

(15) Frosini, V. "La estructura del derecho" . Editorial Cast. Bolivia. 1995. 3º Edición , pág. 167.

(16)Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado" . Editorial UNAM. México,1996, 2º Edición , pág. 56.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad de trabajo (artículo 5); 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo , sino es por resolución judicial (artículo 5); 3) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5); 4) posesión de armas en el domicilio y su portación , en los términos que fije la ley (artículo 10); 5) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11); 6) abolición de la pena de muerte , salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana , en el aspecto espiritual , son: 1) libertad de pensamiento (artículo 6); 2) libertad de imprenta (artículo 7); 3) libertad de conciencia (artículo 24), 4) libertad de culto (artículo 24); 5) libertad de intimidad. que a su vez comprende dos aspectos : inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son : 1) libertad de reunión con fin político (artículo 9); 2) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9); 3) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

Las garantías de persona social son : 1) la libertad de asociación y reunión (artículo 9).

Las garantías de seguridad jurídica son : 1) derecho de petición (artículo 8); 2) a toda petición , la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8); 3) irretroactividad de la ley (artículo 14); 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14); 5) principio de legalidad (artículo 14); 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14); 7) principio de autoridad competente (artículo 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona , familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16); 9) abolición de prisión por deudas (artículo 17); 10) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17); 11) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18); 12) garantías de auto de formal prisión (artículo 20); 13) sólo el ministerio público puede perseguir los delitos (artículo 22); 14) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

Los Derechos Humanos y Libertades Publicas

Para algunos sectores de la doctrina, los derechos humanos y la libertades públicas son la misma cosa; otro sector sin embargo, prefiere mantener una distinción entre ambos términos , en base al carácter estrictamente jurídico-positivo de las libertades públicas. Los derechos humanos y las libertades públicas no coinciden, ya que de una parte , no se sitúa en el mismo plano, puesto que las libertades públicas son aquellos derechos humanos positivos.

La otra, no tiene el mismo contenido porque los derechos sociales no se pueden considerar libertades públicas, en cambio si son derechos humanos. Por esto es que algunos autores han mostrado sus preferencia por la categoría de los derechos humanos frente a la noción restrictiva de las libertades públicas que no comprenden a los derechos sociales de creciente importancia en nuestra época; de otra forma se afirma también que el término libertades públicas carece de sentido, ya que toda libertad requiere para sus ejercicio de la intervención del estado, por lo que resulta innecesario insistir en el carácter público de la libertad al no existir libertades privadas. 17

Dentro de la teoría de los derechos humanos se registra una gran variedad de clasificaciones que se basan en la distinta aplicación de los diferentes criterios que maneja diferentes autores de los cuales ya mencione algunos de los más importantes. El distinguir los diversos derechos, grupos de categorías diferentes, será siempre del estudio, como para sistematizar los conocimientos que sobre ella se vayan acumulando y resultaran prácticamente absolutamente necesarios con el conocimiento de una demostración de enseñanza.

El valor de dicha clasificación será siempre muy relativo. En primer lugar, porque el mismo elenco de los derechos que se han de clasificar constituyen ya una materia indeterminada en cierta medida, en cuanto que la conciencia ética de la humanidad está sometida a una constante revisión y esto no sólo porque ya ampliando su acción y cubierto nuevas necesidades o exigencias que eleva rango de derechos fundamentales , sino también en cuanto

(17) Cascajo, Castro, Jose Luis " Los derechos Humanos significación estatuto jurídico y sistema" Universidad de Sevilla , 1993, 2º Edición , pag. 53.

que puede llegar a debilitar o eliminar, incluso totalmente , algunos de los derechos que en el pasado habían sido considerados como imprescindibles o inalienables; en segundo lugar , porque todos los diversos derechos tienen raíces comunes, presentando en consecuencia, un elevado índice de conexión e interdependencia.

El criterio más generalizado de la clasificación de los derechos humanos, es el que se basa en el carácter del contenido de los mismos , es decir, el fija en la naturaleza de los bienes protegidos o en el tipo de poder que los derechos tutelan en relación al objeto sobre el que recaen. Dentro de este planteamiento, se distinguen los derechos de libertad o derechos individuales, llamados también derechos de libertad civil o derechos civiles. Estos derechos garantizan la iniciativa y la independencia de los individuos frente a los demás miembros de la sociedad política y frente al Estado mismos en esas concretas áreas en que se despliega la capacidad de las personas. Dentro de esta misma clasificación, también se encuentra los derechos políticos llamados también democráticos en donde a través de ellos se reconoce y se garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos. Existe también derechos sociales, en donde lo característico de tales derechos está en que se constituyen pretensiones que los ciudadanos individualizan delictivamente, puede esgrimir, o sea , jugar con alguna arma frente a la actividad social o jurídica del Estado. Estos tipos o grupos de derechos permanentemente presente, de una forma más o menos explícita en las múltiples clasificaciones que los diversos autores configuran atendiendo al contenido. Algunos autores utilizan para distinguir unos derechos humanos de otros, el criterio jerárquico, fijándose en la importancia o valor de dependencia que manifiestan unos derechos en relación con otros.

3.- La Enseñanza de los Derechos Humanos

En diversos artículos de la declaración de la organización de las naciones unidas , se reconoce para todo ser humano, el derecho a la libertad , la dignidad y la igualdad de derechos , el derecho a la vida y a la seguridad. Se afirma que todos los hombres son iguales ante la ley, y por lo mismo tiene derecho a igual protección de la misma, que todos los hombres tiene libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y que ello significa libertad para cambiarla y manifestarla individual o colectivamente a través de la enseñanza , la práctica , el culto y la observancia . Así mismo , el documento indica que por estar dotados los hombres de razón y conciencia, las relaciones entre ellos han de ser fraternales, es decir , propias de seres iguales entre sí. Por otra parte, se considera a la libertad religiosa como una cualidad inherente a la naturaleza humana, lo que exige un profundo respeto hacia la persona que ha de traducirse en la no imposición ni prohibición de credo alguno, ni la discriminación a nadie por ese motivo. La libertad religiosa es un derecho individual y colectivo, cuyo ejercicio ha de trascender al exterior en la comunidad. Significa libertad de conciencia , derecho de los padres a educar a sus hijos y progreso de la cultura, por cuanto permite al hombre desarrollar sus valores espirituales. Ahora bien, puesto que se trata de un derecho que se ejerce dentro de una sociedad, ha de estar tutelado jurídicamente y sometida a ciertas normas reguladoras, que en última instancia, son el derecho ajeno y el bien común.

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos empieza estableciendo, que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada, pero a continuación

señala limitaciones para sus ejercicio y asigna al Estado el papel de vigilante de cultos. El artículo 27 fracciones I y II se prohíbe a personas y corporaciones identificadas de algún modo a un credo religioso, la propiedad o administración de bienes inmuebles que les permitan el ejercicio de sus funciones adecuadamente en el artículo 3º fracción IV ofrecer el servicio educativo en determinaciones niveles y sectores. Por su parte, el artículo 130 faculta al poder federal a inmiscuirse en asuntos internos de culto.

Del artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas, se desprende que cualquier organización religiosa tiene de suyo e independientemente de cualquier autoridad civil, personalidad y carácter propios, nacidos del derecho individual a la creencia religiosa y a las prácticas del culto. Por ser la religiosidad un fenómeno totalizador que abarca a todo hombre, considerándolo una unidad en la que el pensamiento necesariamente ha de traducirse en actos, a lo largo de toda la vida y en todas las situaciones, no es posible confiarle a la privacidad como pretende el artículo 24 constitucional que confina el templo y al dominio particular los actos del culto público y los somete además a la vigilancia de la autoridad. De ser así, no se podría hablar de una genuina fe, porque al basarse ésta en la naturaleza social del hombre y de la misma religión debe ser espontánea, libre de toda coacción externa.

En el caso del cristianismo, esto no es posible, el principal deber del creyente es el amor, y éste por naturaleza, se exterioriza e invade todos los campos de acción. 18

El derecho a la educación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emana de las Naciones Unidas, tras de hacer una serie de considerandos, establece 29 artículos, cada uno de los cuales expone otros tantos derechos que se le reconocen al hombre.
19

Dos artículos de dicho documento; el 18 y 26 justifican los puntos que en este apartado quiero presentar, así las cosas el artículo 26 establece :

1.- Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores, será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

(18) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Serie Textos Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Artículo 24. 1998, pág. 99.

(19) Monroy. Cabra, Mraco Gerardo. "Los derechos humanos" Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 252.

3.-Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

El derecho a la educación, es algo más que un derecho a adquirir conocimientos o a escuchar y algo más que la obligación a obedecer, se trata de un derecho a forjar algunos instrumentos espirituales extremadamente valiosos, cuya construcción reclama un ambiente social específico, no constituido de poner sumisión.

Hablar del derecho a la educación , es ante todo constatar el papel indispensable de los factores sociales en la formación del individuo, a fin de que éste transforme las posibilidades de que dispone en realizaciones efectivas y útiles. “La sociedad contrae con sus miembros las obligación de asegurarles la consecución de un elevado nivel de desarrollo, de iniciarlos en las tradiciones culturales y morales , de favorecer un ambiente social de formación que le permita al individuo la adquisición del alfabeto.”²⁰

El artículo 26 de la Declaración de la ONU, sitúa al ser humano durante sus formación, en un ambiente tal que se favorezca el pleno desarrollo de la personalidad; aquí encontramos la justificación de la escuela ; pero de una escuela inmensa en la sociedad y en permanente comunión con ella , la cual , a su voz ha de estar pronta a favorecer el desarrollo de las facultades mentales y la adquisición del conocimiento. Sociedad y escuela han de propiciar el descubrimiento y adopción de los valores morales que nacen del

(20) Bolaños, Martínez, Victor Hugo. “La revolución educativa”.Editorial Ciencia, Cultura y Educación. México, Pág. 34.

propio desarrollo e introducir al sujeto positivamente en la vida social actual; no deben destruir ni estropear ninguna de las posibilidades que los sujetos en formación poseen. El derecho a la educación encierra una serie de elementos que es necesario desglosar para no omitir ninguno, a fin de garantizar su ejercicio. Así mismo exige una definición, una postura , un compromiso de la sociedad hacia sus miembros.

Observamos , que la libertad de enseñanza , en primer lugar obliga en brindar el servicio de la educación , son los padres de la familia. Por lo mismo, ellos tienen el derecho de escoger el tipo de educación que deberán dar y buscar para sus hijos, como se asienta en el tercer inciso del citado artículo 26 de la declaración en comento; tal obligación y derechos de los padres , se funda en lo más íntimo de la dignidad del hombre , la cual exige que se le proporcione una formación integral cada vez más perfecta. Este punto se encuentra estipulado en el artículo 18 que textualmente dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento , de conciencia y de religión ; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones , el de investigar y recibir informaciones y opiniones , y el de difundirlas , sin limitación de fronteras , por cualquier medio de expresión.

4.-Los llamados Derechos del Menor

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ella , sin distinción de raza, color, sexo, idioma , religión, opinión política o de cualquiera índole, origen nacional o social, posición económica , nacimiento o cualquier otra condición. El menor por falta de madurez física y mental , necesita protección y cuidado especial e incluso la debida protección legal , tanto antes como después del nacimiento. Dicha necesidad de esa protección ha sido enunciada en diversas legislaciones y declaraciones alrededor del mundo; así observamos que en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. A fin de que el menor pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, así observamos los siguientes principios de dicha declaración:

Principio 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración , estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color , sexo, idioma, religión , opiniones políticas o de otra índole , origen nacional o social, posición económica , nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios , para que pueda desarrollarse física, mental , moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad . Al promulgar leyes con este fin , la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3.- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse tanto a él como a su madre , cuidados especiales , incluso atención prenatal y posnatal . El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentos, vivienda recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5.- El niño física y mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus

padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales , no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia . Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7.- El niño tiene derecho a recibir educación , que será gratuita y obligatoria por lo menos en etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita , en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual , su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe ,en primer termino a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones , los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias , figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que puede perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10.- El niño debe ser protegido contra las practicas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidades universales, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

5.-Comentarios

Durante el siglo pasado y hasta mediados del presente , la protección y defensa de los derechos humanos se circunscribía única y exclusivamente al ámbito interno de los Estados. En la actualidad , los derechos humanos tiene ahora nuevos espacios de protección , a través de instituciones , instrumentos y mecanismos de control internacionales.

Los derechos humanos fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona, que se extiende a todos los miembros de la familia como base fundamental de la sociedad; derechos iguales e inalienables.

Tales derechos están protegidos por un régimen jurídico para que el hombre no se vea obligado al recurso de rebelarse contra la tiranía y la opresión.

Así tenemos que las declaraciones de derechos humanos no están provistas de fuerza jurídicamente obligatoria , pero sí mantienen una fuerza moral que trasciende al interior de los sociedades. Empero, los pactos , convenciones y convenios ratificados por México ante la Organización de Naciones Unidas , la Organización de Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo, según el carácter del instrumento de que se trate, tiene vigencia y aplicabilidad en nuestro país, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estipula que la Constitución , las leyes que emanen de la y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán ley suprema para toda la república.

Estoy convencido de que la familia , como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los menores , debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, además de que el menor para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad , debe crecer en el seno familiar en un ambiente de felicidad, amor y comprensión de todos los miembros de la familia.

CAPITULO II

PROTECCIÓN NACIONAL DEL MENOR DERIVADOS DE LAS LEYES GENERALES

1.- Protección del Menor en el Código Civil del Distrito Federal y Estado de México.

La protección del menor de edad en su integridad física como psicológica, ha constituido una preocupación de los tiempos modernos, en la humanidad no sólo a nivel internacional sino en forma especial en nuestro país ya teniendo oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Para entrar en un adecuado estudio de la protección que se establece en los códigos sustantivos mencionados, es preciso establecer su ámbito de aplicación distinguiendo las normas de derecho privado y de derecho público, por lo que tenemos que son normas de orden público, las que tienden a satisfacer una necesidad colectiva o a procurar el bienestar de la comunidad o a remediar un mal social; y son normas de orden privado si los motivos o fines de la norma no ostentan los aspectos anteriormente señalados, sino que miran o tutelan intereses privados de particulares individualmente considerados .

El derecho privado ha cubierto el vasto ámbito de la actividad de los particulares, sobre la que el poder público ejerce sin duda un cierto control, pero que está entregado en general a la libre y benéfica iniciativa privada. Claramente ilustra esta concepción la rama fundamental y más significativa del derecho privado como lo es el Derecho Civil.

El derecho civil se proyecta hoy en día, como la disciplina jurídica que tiene por objeto las normas que regulan las relaciones entre particulares considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que estén sometidas a otras ramas del derecho. El derecho civil es el derecho privado por excelencia; el maestro García Maynez lo define como el que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio), y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, posesión, etc.).

De lo que se desprende que esta rama del derecho se encuentra dividida en partes tales como:

I.- Derechos de las personas. (personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio); artículo 22 al 130 del Código Civil vigente en el Estado de México.

II.- Derecho familiar. (matrimonio, alimentos, parentesco, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, etc.), artículo 131 al 723 del Código Civil vigente en el Estado de México.

III.- Derecho de los bienes. (clasificación de los bienes, posesión, propiedad, usufructo, uso de habitación, deberes, etc.), artículo 724 al 1129 del Código Civil vigente en el Estado de México.

IV.- Derecho sucesorio. (sucesiones testamentarias y legítimas); el artículo 1130 al 1620 del Código Civil para el Estado de México.

V.- Derecho de las obligaciones del artículo 1621 al 2850 del Código Civil para el Estado de México.

Cuando hablo de la protección del menor en los Códigos sustantivos Civiles me refiero , a que siguiendo el principio rector de nuestra Carta Magna, en donde el menor considerado como persona y por consiguiente capaz de ser susceptible de derechos y obligaciones; partiendo de que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, por ende desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la tutela y-

protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos legales ha que haya lugar. Por tanto la sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los menores, protegiendo siempre y en todo momento a la familia como único medio de proporcionar al menor los elementos suficientes para su completo desarrollo.

2.- Concepto de los Derechos Humanos del menor según el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

El sistema de desarrollo integral para la familia, comúnmente conocido bajo las siglas D.I.F., ha tenido como principio rector la consolidación de la estructura fundamental de la sociedad, que es la familia, para ofrecer a todos los menores una vida mejor.

México, como muchos países del mundo, firmó en la Convención sobre los derechos del niño ²¹, donde surgieron 54 artículos que exponen las responsabilidades y obligaciones que tienen los padres, los adultos en general y el estado, de proteger, respetar y hacer valer todos los derechos de los menores, mismos que se señalaron en el primer capítulo de este trabajo.

(21) Declaración de los Derechos del Niño, New York, 10 de Diciembre de 1959.

El D.I.F. ha procurado la difusión de los derechos de los menores teniendo específicamente la finalidad de que los adultos reconozcan a los menores, sean pobres, ricos, de cualquier color de piel, hablen castellano o lengua indígena, estén sanos o con algún padecimiento físico o mental, debiéndoles proporcionar cariño o protección, así como todos los elementos necesarios para su adecuado desarrollo quedando prohibidos los maltratos, abusos en cualquier forma en contra de los menores, debiendo hacer su mayor esfuerzo los adultos así como el Estado, para que los menores tengan una alimentación sana, servicio médico adecuado, una buena escuela donde reciban la educación que los llevará a ser gente provechosa para la sociedad, les deberán garantizar una vivienda digna que le permita su desarrollo en plenitud; las autoridades deberán de vigilar que las leyes protejan a los menores trabajadores con una jornada de trabajo que no provoque daños en su salud con horarios que les permitan estudiar y recrearse.

3.- Los Menores en el Derecho Penal Mexicano.

El hombre, al poseer el don de la inconformidad con los hechos y estar dotado para concebir un deber ser, así como para moverse social e individualmente en planos de acción variables y múltiples, exige una regularidad o regulación que haga la vida de la comunidad humana posible, ordenada, perfectible y justa.

El Derecho se refiere exclusivamente a las relaciones humanas. Sólo el hombre, individual o colectivamente, puede ser sujeto y término de esa relación de Derecho. El Derecho está integrado por

normas que prohíben u ordenan, por normas que autorizan a hacer algo, así como por normas que amenazan con la sanción al que no cumpla aquella orden, prohibición o no respete la facultad de hacer algo. El derecho en su forma más pura y perfecta se realizará en aquel orden social en el que esté reducida, al mínimo la posibilidad de abuso de poner tanto por parte de los particulares, como por parte del gobierno.

Al derecho le interesan las conductas en la medida que afecten al orden jurídico, por lo que si se presentan conductas que trasgreden alguna norma moral, dicha acción es indiferente al derecho y la sanción será el reproche, el remordimiento de conciencia; en cambio, existen normas morales que son también jurídicas, como no matar, no robar, no privar de la vida, no tener relaciones sexuales con los hijos, con los padres, o entre hermanos ; en esos casos si una persona despliega una conducta que vulnere al propio tiempo la norma moral y la norma jurídica, la sanción legal y reproche, actúan en planos distintos y pueden moverse en campos opuestos.

Lo anterior nos lleva a establecer el campo del derecho penal, donde primeramente exploraré las definiciones de esta rama del derecho que en este trabajo nos interesa analizar, en tanto tenemos que:

Jiménez de Azua 22. lo define como el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como

responsabilidad del sujeto activo, y asociado a la infracción de la norma, una pena finalista o una medida aseguradora.

Franz Von Liszt 23, dice que el derecho penal es “el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho, a la pena como legítima consecuencia”. Agrega que el crimen constituye una subespecie particular de lo injusto: es decir, la acción culpable e ilegal.

Cuello Calón 24, lo define como, “el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.

El Derecho Penal de hoy es un derecho público, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definan delitos y que impongan sanciones. Sólo al Estado, en virtud del *ius puniendi*, compete señalar qué actos son delitos y qué pena se les ha de imponer. El Estado protege también a la colectividad, sometiendo también a medidas de seguridad a quienes son calificados “peligrosos”, para la sociedad.

(22) Jiménez de Azúa, Luis. “La Ley y el Delito”, Editorial Hermes, México, 4ª Edición, 1990, pág. 18

(23) Franz Von Liszt. “Tratado de Derecho Penal”, Editorial reus, Madrid, 3ª Ed., 1980 Tomo I, pág. 18

(24) Cuello Calón. “Derecho Penal” Editorial Nacional, 9ª Edición, 1979, México, pág. 27.

El *ius puniendi* del Estado fue atroz, eliminando poder que se atenuó con delicados mecanismos jurídicos, cuyos principios inspiradores que surgen en el siglo XVIII y triunfan en el siguiente, son: la primacía de la seguridad jurídica y el criterio de moderación de las penas.

Respecto al primer principio, diré que el ciudadano no ha de estar lo más protegido posible contra todo riesgo de arbitrariedad en este campo. Ha de saber exactamente qué hechos, son o no, delitos y qué penas llevan aparejada sanción. Rige el principio *nullum crimen sine lege penale*, no es delito más que el hecho definido como tal antes de que se haya cometido. *Nulla poena sine previa lege penale*, no puede imponerse otras penas que las que estén señaladas por la ley, también antes de la comisión del delito. Además las normas penales han de interpretarse estrictamente, sin que quepa una extensión por analogía de las figuras penales (artículo 14 constitucional).

El segundo criterio, el de la moderación de las penas, es más elástico, excluye penas barbaras y sufrimientos innecesarios y además establece una proporción entre la gravedad del delito y la pena a imponer, y una tendencia a que se consideren como delitos sólo los actos que vulneran normas básicas de convivencia.

El artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establecía: “La ley no debe establecer otras penas, que las estricta y evidentemente necesarias, establecidas y promulgadas con anterioridad al delito legalmente instruido por el Estado”.

En los últimos años las leyes penales y de medidas de seguridad aplicables para toda la República Mexicana en materia del fuero federal y para el Distrito Federal en materia del fuero común, han sido transformadas para la adecuación de las necesidades de una sociedad cada vez más evolucionada y cambiante, este fenómeno de cambio, se percibe en la mayoría de los países del mundo, pero en México se presenta grave y rápidamente a través de dos vertientes sociales claramente ostensibles y opuestas ; una integrada por la sobre población , el desempleo , la riqueza malahabida , la inseguridad, la insalubridad , la contaminación , el abuso e incompetencia de autoridades ; el trafico de drogas, el sobrecupo y promiscuidad en las cárceles y demás canceres sociales; la segunda vertiente se encuentra integrada por mas de cincuenta millones de jovenes que son sin duda la mayoría de los habitantes de este país , los que deberan ser moldeados en el bien común es decir en los valores humanos , orientados adecuadamente , dada su inexperiencia , en este contexto , es útil sin lugar a dudas , un soporte legal que ayude a la mejor convivencia social dentro del régimen de derecho en que nos desenvolvemos , es menester social un sistema de normas juridicas adecuadas para combatir y disuadir el crimen que impera en la primera vertiente antes expuesta y que fortalezca y aliente el desarrollo de la segunda vertiente.

En el año de 1992, se publico en el diario oficial de la federación la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal , en donde obsrvamos que en su artículo 1º , la funcion del estado en la protección de los derechos de los menores , así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificadas en las leyes penales; siguiendo esta misma tendencia en el Estado de México, publico en su gaseta de gobierno en fecha veinte de enero de 1995, la ley de prevención social y tratamiento de menores , en donde se regulan las acciones enncaminadas a resolver la situación

tecnico juridica y readaptar a los menores que incurran en la comisión de alguna infracción o falta , garantizando el respeto de los derechos humanos y a los tratados internacionales , puntualizando , en nuestra legislación penal se han tomado medidas tendientes a crear las condiciones de bienestar en favor de los menores infractores y tratar de reducir las conductas antisociales de los menores.

Nuestra constitución , en el penúltimo párrafo del articulo 18 preceptua : “La federación y los gobiernos de los estados , establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

4.- Comentarios

Actualmente mediante los acontecimientos transcurridos en el campo de impartición de justicia a los menores infractores desde la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal a apartir de 1992 y la promulgación e introducción de cambios similares en las legislaciones de varios estados de la republica mexicana, asi como la entrada en cscna actual de un numero significativo y creciente de organismos gubernamentales y no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos en general y en particular de los niños, han traído el despertar de un gran sentimiento de conciencia en las mentes de nuestras autoridades y sobre todo de los padres y tutores que son los responsables mas que nadie de la educación y desarrollo armonico del menor.

CAPITULO III

EL MENOR INFRACTOR Y LA AVERIGUACIÓN PREVIA

1.- El Delito y la Infracción

Para efectos del presente estudio partiremos del establecimiento de la definición de Delito, cuya palabra se deriva del verbo latino “Delinquere” que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley; algunos autores han tratado de establecer una definición que cumpla con los requisitos universales de los tiempos y lugares, es decir, que cumpla expectativas y necesidades de cada sociedad así como en cada época.

El maestro Francisco Carrara, uno de los principales exponentes de la escuela clásica define al Delito, como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. 25 , para Carrara el Delito no es un ente de hecho, sino, un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en violación del Derecho; definiendo al Delito como infracción a la Ley del Estado que es creada para proteger la seguridad de los ciudadanos; este autor juzga preciso establecer que la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos; así como también significar que solo el hombre

puede ser persona activa del Delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. 26

Rafael Garófalo, sabio jurista del positivismo, define al Delito , como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad .27

Afirmando que el Delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible; esto es, el conjunto de presupuestos de la pena. Para Cuello Calón, es la acción humana, antijurídica, típica, culpable, punible. 28 Para Jiménez de Asúa, en su obra “La Ley y el Delito”, define el Delito como el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces condiciones objetivos de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

(25) Castellanos, Fernando. “Lineamientos elementales de Derecho Penal”, 26ª Edición , Editorial Porrúa, pág.126.

(26) Jimenez de Asua, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, número 947 pág. 40.

(27) Castellanos , Fernando. Op. Cit. pág.128.

En esta definición el maestro Jiménez de Asúa incorpora varios elementos, tales como la acción, la punibilidad, y las condiciones objetivas de penalidad. El artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en su párrafo primero dice que “El Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. De esta manera y para los efectos del presente estudio tenemos que el Delito es una actividad u omisión la cual es sancionada por la norma jurídica, y esta acción u omisión sancionada por la ley penal, sujeta solo a los individuos que tienen la facultad de disponer libremente de su persona, es decir, puede ejercitar sus derechos o contraer obligaciones , por ende los menores de edad quedan fuera de la aplicación de la Ley Penal, pero no de la consideración de ser sujetos al procedimiento correspondiente en caso de realizar una acción antijurídica culpable, sometida a veces a condiciones objetivas de penalidad y sujetas a una sanción. El Código Penal para el Estado de México en su artículo cuarto establece que “No se aplicará éste código a menores de 18 años. Si éstos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho escrito como Delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para menores infractores”, estableciendo un enlace entre la Legislación Penal y la Ley para tratamiento de menores infractores. De lo anterior se desprende el término infracción, el cual se puede definir como: una transgresión, quebrantamiento de una Ley; el artículo 1º de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, en su párrafo segundo establece “...son infracciones aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves...”, de lo anterior concluimos que la infracción será sinónimo del Delito grave así catalogado por el Código Penal y por ende los Delitos no graves serán los sinónimos de las faltas cometidas por menores.

(28) *Ibidem*, pág. 129.

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el 20 de enero de 1995, en su artículo 1º, segundo párrafo establece la distinción entre las acciones definidas como conductas antisociales cometidas por los menores. Teniendo así, que mientras que el Código Penal del Estado de México, establece que el Delito puede ser realizado por acción u omisión y comisión por omisión, realizando una distinción de los Delitos no graves y de los Delitos graves, en el artículo 8º bis del capítulo primero bis de dicho ordenamiento legal. También nos da el ámbito de aplicación de dicho código, como se puede observar en el artículo 4º que a continuación se describe “No se aplicará este código a los menores de 18 años, sí estos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, serán puestos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores”. Dando el campo de aplicación de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de menores del Estado de México. Teniendo así que el artículo 4º de dicha Ley nos establece que “se consideran menores de edad, para los efectos de esta Ley, las personas que tengan de 11 años y menos de 18; los de 11 años serán remitidos a las instituciones de asistencia social”

2.- El Ministerio Público y el menor infractor

Como se ha dicho anteriormente, una de las figuras institucionales que vigila el cumplimiento de las Leyes es el Ministerio Público y también a él le atañe la observancia de los delitos cometidos por menores infractores, por ello se ha considerado necesario el planteamiento de su definición, una muy acertada es la que aportó el autor Guillermo Sánchez Colín, quien considera que es “una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes”; con esto podemos ver que el Ministerio Público es un órgano titular de la acción penal cuyo poder se encuentra establecido en la Constitución Federal.

El Ministerio Público está facultado para ejecutar la acción penal , entre otras cosas le compete pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales, pedir la restauración del daño en los términos especificados en el Código Penal o en otras leyes especiales.

Si bien es cierto que el Ministerio Público, como una figura institucional se encuentra a cargo del cumplimiento de las leyes, un vigía de las leyes en la sociedad; en lo que respecta a los delitos cometidos por menores este tiene la obligación además de darle pleno seguimiento al proceso, tiene una corresponsabilidad para con el menor ya que como lo establece el Código Penal para el Estado de México en su artículo 4º-el menor de once años será canalizado a

una institución de asistencia social.

Es así como vemos que el Ministerio Público debe de tener como una obligación especial un tratamiento diferente en lo que respecta a los menores infractores.

Pero por otra parte respecto a los menores infractores , para establecer un adecuado estudio del tema comenzaremos por definir a él menor; varios autores coinciden en definir que menor es aquella persona que no a alcanzado su madurez psicologica para ser sujeto de ejercicio de sus derechos y obligaciones; en nuestro derecho la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años.

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables y por lo mismo , cuando realizan comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos ; sin embargo , desde el punto de vista lógico y doctrinario , nada se opone a que una persona de diecisiete años , por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades ; en este caso , al no existir la salud y el desarrollo mentales , sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente los artículos 1º y 2º de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, fija como límite los dieciocho años , por conciderar a los menores de esa edad una materia dúctil , susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer , en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente , no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos , como el

de Michoacán , en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país.

Más situados en el ángulo jurídico , debemos considerar la imputabilidad como la aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y , en consecuencia, como capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del Derecho represivo.

Desde este punto de vista , evidentemente los menores (de dieciocho años según nuestra ley; en algunos Estados del país se fija otro límite) , son inimputables . “Al menor se le excluye del horizonte penal -afirma el profesor Sergio Garcia Ramirez- por que es inimputable , por lo tanto , lo adecuado es designarle un inciso entre los que señalan las medidas que convienen a su tratamiento” (29).

Carrancá y Trujillo, expresa : “Modernamente ya no se discute la completa eliminación de éstos (refiriendose a los menores de 18 años) de la ley penal , dedicandoseles tan sólo medidas correctivas y educadoras , en una palabra , medidas tutelares.” (30)

Para Rafael de Pina , recordando a Dorado Montero, considera que el derecho penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica

y humanitaria, en un capítulo , si se quiere, de la pedagogía de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente. (31)

3.- El menor y la investigación de los delitos.

Partiendo de que la investigación y persecución de los delitos incumbe al el Ministerio Público , y que existe una diferencia solo de manera gramatical respecto a el termino delito y infracción esta ultima la cometida por los menores que trasgreden la conducta sancionada por las leyes penales,comenzare a exponer que en lo que respecta a la investigación de esta conducta , la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, en su artículo 46 , nos muestra claramente la integración de la investigación de las infracciones y de la sustanciación del procedimiento.

Cuando en una averiguación previa seguida ante el ministerio público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° de la citada ley , dicho representante social lo podra de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

(29) La imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, Pág. 21.22 y 52, Ediciones UNAM, 1988.

El comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de la infracciones atribuidas a los menores , turnará las actuaciones al Consejo Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado , en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1° del ordenamiento citado radicara el asunto abriendo un expediente del caso; este consejo recabará y practicará sin demora las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, cuando el menor no haya sido presentado ante el consejo, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización y comparecencia o presentación, la resolución inicial la cual debiera decretarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del consejo, sin perjuicio de que este plazo se amplie en otras cuarenta y ocho horas más, y la cual debiera contener el lugar , fecha y hora en que se emite; los elementos que integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales; los elementos que determinen la participación o no del menor; el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos los fundamentos legales, así como el razonamiento por el cual se concidere acreditado o no la participación de el menor en su comisión; la sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o en su caso la declaración a la no sujeción al procedimiento; las determinaciones de carácter administrativo que procedan y el nombre y rubricas del consejo unitario que la emita y del secretario quien dé fe. Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente, dicha etapa no durará más de quince días

hábiles contados a partir de el día siguiente a que se haya notificado la resolución inicial, así mismo el defensor del menor así como el comisionado contarán de un término de cinco días hábiles , para ofrecer las pruebas que les convengan, recabando de oficio las pruebas y acordando la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles , contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas; esta audiencia se desarrollara en un solo día y sin interrupción; una vez desahogadas todas las pruebas , formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción, los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá media hora para exponerlos oralmente a cada parte; por último la resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados al defensor del menor y al comisionado.

El procedimiento ante el consejo de menores, comprende las siguientes etapas:

I.- Integración de la investigación de infracciones

(30) Op. Cit., Tomo II, Pág. 279. 4º Edición.

(31) Código Penal, 4º Edición , Editorial Porrúa, 1957.

II.- Resolución inicial

III.- Instrucción y diagnóstico

IV.- Dictamén técnico

V.- Resolución definitiva

VI.- Aplicación de las medidas de orientación , de protección y de tratamiento

VII.-Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento

VIII.- Conclusión del tratamiento

IX.- Seguimiento técnico ulterior

4.- Determinaciones del Ministerio Público

En este rubro, el código penal vigente en el Estado de México, establece una de la determinaciones del ministerio público ya que sin señalarlo presisamente, establece que “ no se aplicará el ordenamiento penal a los emnores de dieciocho años”, además sigue “si éstos , siendo mayores de siete años, ejecutan algún hecho descrito como delito , serán puestos a disposición del Consejo tutelar para menores infractores”.

Estas determinaciones son de seguimiento obligatorio para el ministerio público, ya que como ya hemos presisado en los puntos de estudio anteriores el ministerio público concidera a la menores de edad como inimputables para el derecho penal, por ende se encuetra impedido para el ejercicio de la acción de penal.

Ademas observamos otras determinaciones que el ministerio público debera de observar cuando se trate de conductas no intencionales o culposas , el ministerio público entregaran de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el consejo de menores cuando para ello sean requeridos.

Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales , que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sancion alternativa. Si el menor no hubiera sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas a él consejo de menores el cual resolvera lo que conforme a derecho proceda.

El código penal para el Distrito Federal, establecía en sus artículos 119 y 122 lo relativo a menores infractores; el primero de dichos preceptos prescribe el internamiento por el tiempo necesario para la corrección educativa del menor. En lo concerniente exclusivamente al Distrito federal, quedaron derogados esos artículos, por lo que en el mencionado Distrito Federal, es el Consejo Tutelar para Menores Infractores , quien promueve la readaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de su personalidad y señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo. El artículo 2º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, (32) dispone la intervención del consejo cuando los menores infrinjan las leyes penales , o los ordenamientos y reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir , fundadamente , una inclinación a cuasar daños, “a sí mismo, a su familia o a la sociedad en general, y ameriten , por lo tanto, la actuación preventiva del consejo”.

(32) Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Agosto de 1974 y entró en vigor treinta días después. Posteriormente se modificaron algunos dispositivos para concordarlos con el artículo 43 de la Constitución , que erigió en Estados miembros de la Federación a los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo. Dichas reformas aparecen en el Diario Oficial de fecha 23 de Diciembre de 1974.

5.- Comentarios

Es conveniente destacar que en todo lo relacionado procedimiento , medidas y ejecución de éstas , lo tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir se ajustaran a lo previsto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

Tambien es conveniente establecer que el ministerio público con su caracter constitucional de representante social debiera velar porque ninguna medida respecto a la impartición de justicia de menores sea aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales , impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones de caracter meramente moral o de costumbres.

Asi mismo, los menores de once años, no podrán ser privados de su libertad, siendo sujetos de asistencia social; que la ley deberá ser aplicable hasta los dieciocho años (no como ocurría en algunos de los estados de la republica), asi como teniendo el derecho de nombrar un defensor; que solo las infracciones graves ameritaran internamiento, mientras que en otros casos se podrá prescribir tratamiento en externación, asi mismo las resoluciones pueden impugnarse estando regido en todo momento el procedimiento por un estricto respeto por los derechos de los menores.

La ley para el Tratamiento de Menores Infractores puede ser un instrumento para resolver algunos de los problemas sociales, pero esto es solo una apreciación general ya que es prematuro establecer que seria la solución ya que toda acción , toda lucha que se emprenda en favor de los menores infractores, de los niños de la calle, de la infancia de nuestro país, tendra que estar inspirada en las palabras, opiniones y experiencias de los propios menores.

CAPITULO IV

PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

1.-Problemática social de la delincuencia juvenil.

Para los fines del presente estudio comenzare por precisar las definiciones siguientes:

a) Menor : es todo niño o joven que, no tiene la madurez emocional, mental e intelectual, y con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

b) Delito : es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley es decir sancionado por la norma jurídica , siempre y cuando se encuentre tipificada dicha conducta en la ley penal.

c) Menor Delincuente : es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un ilícito mediante resolución definitiva.

El artículo 4° del código penal vigente en el Estado de México, establece “No se aplicará este código a los menores de 18 años. Si estos, siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito serán puestos a disposición del consejo tutelar para menores infractores”, por lo que este artículo nos da el parametro para establecer la diferencia entre el concepto de delito y el concepto de infracción, aun que en el capitulo terecero de este trabajo, se toco el tema, me gustaria puntualizar que son *infracciones* , aquellas conductas antisociales tipificadas como delitos graves y *faltas*, las conductas antisociales calificadas como delitos no graves, atendiendo , a la conducta desplegada por los menores de edad, considerandio como menores de edad , para los efectos a las personas que tengan de 11 a menos de 18 años, los niños menores de 11 añosdeberán ser puestos a disposición de las instituciones de asistencia social. Una vez precisadas las definiciones, señaladas pasare a el estudio de el punto en estudio.

La problematica social que significa la delincuencia juvenil, como fenomeno social integrado por el conjunto de faltas y actos ilícitos que cometen los menores de edad es sin lugar a duda preocupante tomando en consideración que la delincuencia juvenil es uno de los aspectos más graves del problema general de la delincuencia, que en todos los paises se plantea con variable intesidad, se trata de un fenómeno universal en el tiempo y en el espacio ; en todas partes y en las más diversas épocas han existido jóvenes delincuentes . Es también un fenómeno progresivo que, debido a ciertos factores, tiende a aumentar en forma constante dentro de nuestra civilización.

Los criminólogos han ideado dos sistemas para combatir la delincuencia juvenil, el sistema llamado clásico o punitivo parte del criterio de que el menor delincuente es culpable y debe ser castigado como lo es el adulto, aunque reconociendo estas dos diferencias :

1) No todos los menores de edad pueden ser objeto de sanciones ; sería absurdo castigar a un niño de once años de edad que ha robado un juguete, porque carece de discernimiento (vale decir , es incapaz de diferenciar lo justo de lo injusto), y por eso debe fijar una edad mínima en que comienza el discernimiento , por lo general los diez años.³³

2) Se debe aplicar al menor una pena más reducida que la discernidas al adulto, proporcional a la edad. Los partidarios de este sistema clásico sostienen que sí el muchacho tiene menos años que el adulto debe recibir menos años de pena. Los hechos han demostrado que este método es muy defectuoso y no soluciona el problema.

En casi todo el mundo se abre camino otro procedimiento, llamado sistema moderno o preventivo-protector, sus partidarios recuerdan que entre el niño y el adulto no existe una simple diferencia esencial; el muchacho no sólo tiene menos años que el adulto, sino que es en formación de personalidad inestable. Por tanto debe ser protegido por la sociedad, cuya misión no consiste en castigarlo, sino en orientarlo.

(33) Véase. el artículo 4º de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.

La delincuencia juvenil obedece a dos series de causas, algunas de ellas, denominadas internas o endógenas, provienen de temperamento y los estados de ánimo del muchacho. Las otras llamadas externas o exógenas, no son sino los estímulos procedentes del medio social en que el joven se desarrolla .

Estos factores son, según los especialistas, los de mayor importancia, abarca , en primer término los elementos materiales y morales del hogar paterno ya que es mucho mas posible que surjan delinquentes juveniles de viviendas insalubres carentes de ventilación , mueblaje, alimentos y vestuario adecuado, que de casas dotadas de comodidades materiales en abundancia. El mal ejemplo, de los padres , junto con sus errores pedagogicos, es otro factor importante. Las influencias nocivas de amigos, lecturas y espectáculos tienende también a preparar un ambiente psicológico propicio para la delincuencia.

En la expresión “*menor delincuente*”, que usan las leyes en los países de habla castellana , existen dos elementos: la edad y la conducta . En los países que siguen el sistema clasica se establece que los menores no pueden ser llevados ante los tribunales hasta que cumplen diez años; cuando tienen entre diez y quince años, pueden ser castigados se demuestra que han obrado con libertad y comprendiendo lo que hacían. En otras naciones se sigue el sistema moderno, que establece que el menor no puede ser encarcelado hasta despues de los dieciocho años, aunque fijando medidas de corrección o de readaptación en instituciones especiales. Este procedimiento , más humanitario y pedagógico, tiende a desplazar lentamente al anterior.

Los delincuentes juveniles pueden recibir dos clases de tratamiento: en libertad o en una institución especial. Cuando se les deja en libertad se les suele aplicar una condena condicional (vale decir, cuya ejecución queda en suspenso) o se les somete a un régimen de libertad vigilada, bajo la supervisión de inspectores que vigilan de cerca la conducta del muchacho. El tratamiento de instituciones públicas o privadas se aplica cuando el muchacho no tiene padres ni tutores, o cuando ha adquirido malos hábitos.

Las investigaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas demuestran que la delincuencia juvenil es un grave problema social en América Latina. Sus rasgos más notables, dentro del continente son éstos; tiende a aumentar con la edad, sin excepción; es mayor en los varones que en la mujeres; y la mayoría de los delitos cometidos por menores de edad atentan contra la propiedad ajena, bajo la forma de robos y estafas.

Al estudiar a la delincuencia juvenil como problematica social , me doy cuenta que si bien es cierto que es un cancer social desde mi punto de vista se puede evitar o al menos disminuir en gran medida, y esto se puede lograr formando en los futuros padres es decir en los jovenes de hoy y adultos del mañana, una firme idea de los valores humanos, quedando claramente la concepción de los derechos del hombre y por ende los derechos de sus futuros hijos, dando con ello el elemento educacional fundamental para la formación de una familia sana que es sin duda alguna, es la celula fundamental de la sociedad y de un pais ya que en una familia sana se forman individuos sanos que daran un gran provecho para si mismos y para su pais.

No hay que olvidar que existen elementos como la maternidad no deseada que en nuestros días es un problema muy agudo, lo que sin duda se evitaría con una adecuada educación sexual a temprana edad, es decir, es indispensable establecer como norma de observancia obligatoria, que en las escuelas de educación básica se les enseñe a los menores sobre la importancia del conocimiento de sus cuerpos y del crecimiento de los mismos, encaminando desde esa edad su sexualidad para que en la etapa de la adolescencia en donde se da el despertar a la actividad sexual, momento en el cual sin lugar a dudas se desencadena el criterio que el adolescente seguirá a lo largo de su vida adulta.

La edad mínima a efecto de responsabilidad penal varía considerablemente en función de factores históricos y culturales. En un enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; es decir, si puede considerarse al niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido. En general, existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que dimana del comportamiento delictivo o criminal como lo manejan algunos autores, al de otros derechos y responsabilidades sociales como lo son el estado civil, la mayoría de edad a efectos civiles, etc.. Por consiguiente, es necesario que se hagan esfuerzos para convenir y elevar a ley la edad mínima penal razonable que pueda aplicarse en razón a la madurez emocional, mental e intelectual, del menor.

2.-Acuerdos y Circulares de las Procuradurías del Estado de México y del Distrito Federal.

Este apartado tiene como objetivo el analizar el enfoque de los sistemas jurídicos en que los menores delincuentes se ven envueltos y en consecuencia presentados ante el ministerio público de las entidades federativas del Distrito Federal y Estado de México.

Así observamos, que en el código de procedimientos penales vigente en el Estados de México, en el capítulo II relativo a el procedimientos relativo a los menores en su artículo 439, el cual establece que tratándose de menores de siete años de edad a los que se les impute la comisión de un hecho ilícito así sancionado por la ley penal, no serán sujetos a procedimiento alguno y la intervención del ministerio público estará limitada a recibir la declaración de él menor si este se encuentra en posibilidad de proporcionar la misma, y con el único objetivo por parte del ministerio público, el de investigación sobre la existencia de elementos por la posible intervención de mayores de edad; en los hechos que ejecuto el menor infractor, de el hecho delictuoso, para determinar si los mayores de edad tuvieron que ver con el menor infractor ,instigado, auxiliado o encubriendo; al menor.

Por lo que respecta a los menores de dieciocho años, el ministerio público practicara la diligencias de averiguación previa necesarias para la debida integración y esclarecimiento de los hechos, y una vez concluidas debiera remitir a el menor ante la autoridad competente según el caso de acuerdo a la gravedad de los hechos

investigados, con apego a lo dispuesto por la Ley del Tribunal para Menores del Estado de México.

Si después de practicar las diligencias de averiguación por parte de la autoridad protectora aparece que el menor fue instigado, auxiliado o encubierto para la ejecución de los hechos por mayor o mayores de edad, esta autoridad protectora deberá realizar compulsas de las actuaciones y poner en conocimiento al ministerio público para la investigación que conforme a derecho proceda y en su caso el ejercicio de la acción penal correspondiente.³⁴

Por lo que respecta al procedimiento que sigue el Ministerio Público en la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, respecto de los actos u omisiones de menores de dieciocho años que se encuentran tipificados en las leyes penales, esta actuación está condicionada a que tendrá que poner en inmediato conocimiento de la autoridad administrativa como lo son consejos o tribunales locales para los menores, estando siempre al lugar donde se hubieren realizado, el hecho penal así tipificado por la ley; conforme a los convenios que al efecto se celebran a nivel federal los gobiernos de los estados. Observando siempre la función protectora del Estado en lo referente a protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentre dentro del rango antisocial.⁽³⁵⁾

(34) Véase, código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, artículos 439, 440, 441, 442.

(35) Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, artículo 4.

Ahora bien por lo que respecta al procedimiento en la practica , observamos que si bien es cierto el Ministerio Público es la autoridad que por ley es la primera en conocer de los hechos cometidos por una persona y esta es un menor , previa comprobación de su minoria de edad mediante la certificación de edad clinica asi como de los documentos que por ley acrediten su edad, como lo es el acta de nacimiento, el Ministerio Publico despues de recabar la declaración del remitente como del denunciante, debera poner en conocimiento a la autoridad facultada por ley para conocer de hechos que el menor haya cometido pero sin embrago el ministerio público no realiza esto de manera inmediata como lo establece la ley de procedimientos relativa a la matria, ya que el representante social, en consepto del suscrito deberia al momento de conocer del hecho desde ese mismo momento remitir al menor sin dilación alguna.

Por otra parte, si dado que por razón de horario el menor inculpado no es posible que sea remitido ante la autoridad competente, debera de ser entregado a sus padres o tutor que lo acredite , y esto siempre atendiendo a la conducta realizada y a la edad del menor, pues si se trata de un hechos en donde la conducta es considerada como un ilicito no grave asi calificado por la ley , y cuya pena no es privativa de libertad resulta absurdo que por tratarse de un menor el ministerio publico no pueda entregar al menor a sus padres o tutores ya que para un adulto o mayor de edad, resulta que al verse imputado en la comisión de un hecho de esta naturaleza se le ordena su libertad bajo las reservas de ley, claro que esto sin perjuicio de que la indagatoria continue.

3.-LOS CONSEJOS DE MENORES Y PRECEPTORIAS JUVENILES.

A lo largo del presente trabajo se ha establecido que la función de los consejos de menores y preceptorias juveniles , como organo administrativo desconcentrado de la secretaria de gobernación es la de ventilar todo lo relativo al procedimiento , medidas de orientación ,de protección y tratamiento de los menores de edad que se encuentran dentro de la hipotesis de trasgresores de la norma penal ; En el presente apartado se establecieron en principio las atribuciones de los consejos de menores, las cuales son :

_Aplicar las disposiciones contenidas en la ley para el tratamiento de menores infractores, con total autonomia.

_Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección que señala esta ley en materia de menores infractores.

_Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores .

Antes de seguir con el desarrollo del presente apartado, es necesario establecer los siguientes puntos, las autoridades de prevención social y tratamiento de menores es el siguiente:

1.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

2.-El Colegio Dictaminador ;

3.-Los Consejos de Menores ; y

4.-Las Preceptorías Juveniles.

Ahora bien la Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo la prevención social , el procedimiento para menores y el tratamiento rehabilitatorio integral. La prevención social estará a cargo de las preceptorias juveniles y de los alberges temporales juveniles. El procedimiento para menores estara a cargo del Colegio Dictaminador ; Los Consejos de Menores y Preceptorias Juveniles , cuyos secretarios de acuerdos tendrán fé pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo. El Tratamiento rehabilitatorio integral estará a cargo de las escuelas de rehabilitación para menores.³⁶

(36) Op.Cit. Artículo 8.

El capítulo segundo de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, para el Estado de México; en su artículo 11, establece las siguientes atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, respecta a los menores y estas son:

I.-Prevenir las conductas antisociales de los menores en el Estado .

II.-Vigilar el cumplimiento de la legalidad en los procedimientos y el respeto a los derechos de los menores.

III.-Expedir el programa de trabajo anual de prevención de conductas antisociales de los menores.

IV.-Determinar las funciones que habrán de desempeñar, en su caso, los titulares de las áreas de prevención y rehabilitación de menores.

V.-Expedir los manuales de organización interna y de procedimientos.

VI.-Fijar la competencia territorial de los consejos de menores y de las preceptorías juveniles.

VII.-Determinar los perfiles profesionales de los servidores públicos adscritos a ella.

VIII.-Nombrar y remover a los comisionados, vocales, promotores sociales y personal técnico y administrativo y señalar sus funciones previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno.

IX.-Presidir el Colegio dictaminador y vigilar su buen funcionamiento.

El capítulo tercero, de la citada ley establece que el Colegio Dictaminador, será un órgano técnico legal de alzada para sustanciar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los consejos de menores, y este estará integrado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, quien fungirá como presidente, por los titulares de las áreas de rehabilitación de menores y prevención, así como por un secretario general de acuerdos quien tendrá voz pero no voto.

También es necesario de esclarecer que aunque la ley no lo establece textualmente, existe diferencia entre los consejos de menores y preceptivas juveniles. La cual es que los consejos de menores conocerán y resolverán de las infracciones cometidas por los menores, recordemos que las infracciones son el equivalente a los delitos considerados como graves en la legislación penal; mientras que las preceptivas juveniles conocerán de las faltas cometidas por

los menores , recordando tambien que las faltas son el equivalente a los delitos no graves asi conciderados por la ley penal. Ademas de que los consejos de menores conocerán y resolverán de los recursos de revisión interpuestos ante las preceptorias juveniles y remitirán los expedientes al Colegio Dictaminador, en los caso de que alguna de las partes intermponga el recurso de apelación ; asi como las preseptorias juveniles remitirán los expedientes a los consejos de menores en caso de que se interponga el recurso de revisión y tendra su sede en cada uno de los municipios de la entidad.

Las Preceptorias Juveniles supervisaran la aplicación de las medidas de orientación , protección y asistencia tecnica a los menores, que hayan cometido alguna falta, asi como brindarles custodia y protección a los menores que presenten maltrato físico o mental y abandono; desarrollando las acciones de prevención social y llevar a cabo las actividades tendientes a disminuir los síntomas que puedan constituir una conducta antisocial, existiendo por lo menos en cada preceptoria juvenil un promotor social, otorgando asistencia tecnica en libertad asistida a los menores con conducta antisocial que hayan incurrido en faltas y a los menores externados de la Escuela de Rehabilitación que se encuentren en proceso de reincorporación social ; entendiendo por libertad asistida el apoyo para crear condiciones que refuercen los vinculos entre el menor , su nucleo de integración social y la comunidad.³⁷

(37) Ibidem, artículos 26 al 31.

Debemos recordar que todo menor sujeto al procedimiento para los menores infractores, debe de ser considerado como inocente y en consecuencia tratado como tal, en la medida de lo posible debe de evitarse medidas como el aseguramiento del menor en prisión preventiva aplicando medidas sustitutorias, y en caso de que el menor sea privado de su libertad esta debiera ser bajo del asesoramiento jurídico estableciendo la presunción de inocencia en todo momento, y en ningún caso debiera de mantenerse la detención por razones de trabajo, de estudio o de capacitación; a continuación en el siguiente apartado se estudiara las medidas para una adecuada readaptación social de los menores que después del procedimiento respectivo hayan sido encontrados responsables de la comisión del hecho considerado como infracción o falta.

4.- La Readaptación Social de los Menores.

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad en su caso , a tal fin se establecen procedimientos, para ayudar a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyen a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores siempre respetando los derechos de estos y la seguridad de los mismos para fomentar su bienestar físico y mental.

Los sistemas de educación son precisamente los indicados para que los menores que se ven involucrados en la comisión de hechos calificados como infracciones o faltas, se reintegren apropiadamente a la sociedad para tener una formación académica y profesional que los lleve a un crecimiento como personas de provecho para la sociedad .

Siempre que un menor es puesto a disposición de preceptoria juvenil o consejo tutelar deberá de respetarse el carácter privado y confidencial del procedimiento; y todos los menores deberán beneficiarse de medida concedidas para ayudarse a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se bederán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a integrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestido convenientes, así como los medios necesarios para que puedan mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración.

No debemos de olvidar que en todo momento debe de enseñarse al menor los principios de respeto hacia sus semejantes sus propiedades y sobre todo el respeto por la familia que es la base fundamental de nuestra sociedad.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

5.-Comentarios

El proceso de tratamiento o readaptación de los menores, debe empezar desde la estancia en los centros de observación; es ese el lugar donde se conocen las peculiaridades de la forma personal de adaptación y en donde se debe iniciar del desarrollo de las tácticas, tendientes a incidir en los factores que propician la conducta indeseable. En función de esto, en parte nace la necesidad de la separación de los primarios, de los reincidente, pues las características psicológicas de unos dista con mucho de la de los otros. Mientras los reincidentes encaran una reacción psicológica, ya vivida y conocida, siendo por lo tanto no inquietante, en los primarios es un alud emocional en donde se amalgaman sentimientos de culpa de soledad, desamparo y miedo al futuro incierto.

Por lo que vemos en la actualidad es firme convicción de los legisladores contemporáneos, que el menor infractor no merece castigo, cosa en la que no estoy del todo de acuerdo, y que tanto por sus características biopsicosociales, como por las causas mismas de la antisocialidad, debe ser sometido a un régimen asistencial y jurídico especial, el denominado Derecho de Menores, ubicado fuera del derecho penal. Así, en lugar de ejercer un derecho represivo, por medio del Código de Procedimientos Penales y los tribunales ordinarios, el Estado toma a su cargo la tutela del menor y ejecuta sobre los que son moral y materialmente abandonados, se encuentran en situación irregular, así como en peligro de pervertirse, pervertir a los demás o entrar en conflicto con la sociedad y sus instituciones, una labor de protección educación y vigilancia.

Conclusiones :

Después de haber desarrollado el estudio de los derechos humanos del menor que de alguna manera en la actualidad a mi juicio son desatendidos por las instituciones publicas y en gran medida por las encargadas de la procuración de justicia, es por lo que realizo las siguientes conclusiones a manera de propuestas que en mi concepto ayudarían en gran medida primero a que la delincuencia juvenil o de menores , se vea seriamente disminuida, en segundo lugar que si bien es cierto los menores que se ven involucrados en la comisión de un conducta antisocial, estos por el grado de desarrollo psicológico no se les debe de tratar como mayores o lo que es a un preocupante en algunos casos es tratado como adulto pero sin darle los mismos derechos que los adultos tienen; comenzare por exponerlo siguiente:

Por lo que respecta a las Preceptorias Juveniles y Consejos Tutelares para Menores Infractores

1.-Se sugiere la instauración de un turno de labores de veinticuatro horas en las preceptorias juveniles en virtud de que hasta esta fecha estas oficinas trabajan solo ocho horas, de lunes a viernes quedando el sábado abierta solo cinco horas y cerrado definitivamente el dia domingo, además de que en estas instituciones no se reciben menores que se encuentran relacionados con la comisión de alguna falta o infracción y con esto se puede en gran medida evitar que el Ministerio Público retenga mas tiempo del necesario al menor infractor en sus áreas de seguridad.

Por lo que respecta a la procuración de justicia

1.-Se propone la creación de un artículo en el código de procedimientos penales en donde se le de el beneficio al menor de poder retirarse de las oficinas del ministerio público bajo la custodia de sus padres o tutores, cuando se trate de la comisión de delitos no graves . debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo X.- Si en la averiguación previa se tiene plenamente comprobado que los que participen en la ejecución de hechos delictuosos son menores de edad y estos hechos son considerados como faltas se le dejara bajo custodia de sus padres o tutores bajo el apercibimiento de estos , de que deberán presentar a los menores inculcados ante la autoridad competente dentro de un termino no mayor de cinco días hábiles. En caso de no cumplir con el apercibimiento los padres o tutores sin causa justificada se les impondrá los medios de apremio por ley establecidos.

Con lo anterior , desde luego que primeramente se le sujeta al menor al procedimiento de tratamiento de menores , así como también a los padres y tutores de estos. Aunado a que la población de menores remitidos a las preseptorias juveniles por estos hechos será claramente disminuida; si partimos de la situación de que en toda la república mexicana solo existen cincuenta y siete centros tutelares para menores , teniendo cada uno una sobre población de más del doscientos por ciento.

Por lo que respecta a las corporaciones policiacas

1.- Se propone que se les instruya una vez que sean creados los turnos de veinticuatro horas en las preseptorias juveniles y consejos tutelares , para que los remitentes no presenten ante la agencia del ministerio pública a los menores involucrados en hechos delictivos, sino directamente en estas instituciones para el efecto de obviar tiempo en el procedimiento de los menores.

Por lo que respecta a los medios de comunicación

Partiendo de que los medios de comunicación masiva son sin lugar a dudas una importante forma para llegar directamente a la población y que nos encontramos en una sociedad consumista , y que en especifico los menores se ven limitados para la obtención de recursos económicos para integrarse a esa sociedad consumista, es menester legislar para que se retiren de la programación de estos medios (televisión , radio y prensa) programas que promuevan el robo , así como la violencia para obtener las cosas que le agraden. ya que si observamos que los principales delitos en los que se ven involucrados los menores son por orden de frecuencia:

ROBO VÍA PUBLICA

ROBO CON VIOLENCIA

ROBO CASA HABITACIÓN

ROBO A INTERIOR DE VEHÍCULOS

Ami juicio debe promover no solo los derechos de los menores en los medios sino también los deberes , es decir los menores también tienen obligaciones y que son olvidadas , estas obligaciones por ejemplo son las de estudiar para tener una adecuada formación y con esto ser en un futuro una persona útil para nuestra sociedad, la de tener un adecuado aseo en su persona, la de respetar a su prójimo tanto en su persona como en sus bienes, entre otras mas.

La intención en la realización del presente trabajo es dar un punto de vista del tratamiento de los menores de edad que se ven involucrados en la comisión de hechos antisociales que afectan a la buena convivencia de nuestra sociedad, ya que sin pretender que los menores infractores sean reprendidos por sus acciones, solo pretendo que si son sujetos a un procedimiento sea ante la autoridad competente así establecido por la ley, y de manera pronta.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES CONSULTADOS

. ACOSTA , STAWENHAGEN Y OTROS. “ LOS DERECHOS HUMANOS ,UN DEBATE” , COLECCIÓN LABERINTO , NUMERO 3 UAM-MEX 1990

. AZAOLA ELENA . “ LA INSTITUCIÓN CORRECCIONAL EN MÉXICO, UNA MIRADA EXTRAVIADA “. EDITORIAL SIGLO XXI. MÉXICO 1993

. BIRCH, HERBERT Y OTROS. “ NIÑOS EN DESVENTAJA, ENFOQUE SOCIAL” EDITORIAL UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA 1982

. BOLAÑOS , MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO. “ LA REVOLUCIÓN EDUCATIVA” . EDITORIAL CIENCIA , CULTURA Y EDUCACIÓN , MÉXICO TERCERA EDICIÓN ,1998

. BERISTAIN , ANTONIO Y ELIAS NEWMAN , “CRIMINOLOGÍA Y DIGNIDAD HUMANA” (DIÁLOGOS) 6º EDICIÓN, EDITORIAL DE PALMA , BUENOS AIRES, ARGENTINA , 1997.

. CARNEIRO , A. LEAO “ ADOLESCENCIA , SUS PROBLEMAS Y SU EDUCACIÓN”, 3ºEDICIÓN , EDITORIAL UNIÓN TIPOGRÁFICA EDITORIAL HISPANO AMERICANA S.A. DE C.V. , 1997.

. CASCAJO, CASTRO, JOSE LUIS “ LOS DERECHOS HUMANOS SIGNIFICACIÓN, ESTATUTO JURÍDICO Y SISTEMA” EDITORIAL UNIVERSIDAD DE SEVILLA , ESPAÑA ,2ºEDICIÓN , 1993.

. JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. " LA LEY Y EL DELITO" EDITORIAL HERMES / SUDAMERICANA, S.A. 3º EDICIÓN , BUENOS AIRES, ARGENTINA 1997.

. GARCÍA MAYNES, EDUARDO . " INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA S.A. , MÉXICO 1993

. GONZÁLEZ DEL SOLAR, JOSÉ H. " DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES", 4º EDICIÓN , EDITORIAL JOAQUIN MORTIZ S.A. 1996

. GONZÁLEZ LUIS " LOS ARTIFICIOS DEL CARDENISMO " EDITORIAL DEL COLEGIO DE MÉXICO, 1998.

. HERNANDEZ OCHOA , MARÍA TERESA. " HACIA UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS" . COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS , MÉXICO, 3º EDICIÓN 1997.

. MARTÍNEZ , ENRIQUE Y OTROS. " DELINCUENCIA JUVENIL A LO CLARO " 6º EDICIÓN EDITORIAL POPULAR 1998.

. NORIEGA , ALFONSO " LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917", EDITORIAL UNAM . MÉXICO 1977.

. PEÑALOZA , JOAQUIN ANTONIO , ESPINOZA PITMAN,ALEJANDRO. "CAUSA CRIMINAL DE LA REAL JUSTICIA CONTRA JUAN GABIRIA PRIMER POETA DE SAN LUIS POTOSÍ" EDITORIAL UNIVERSIDAD POTOSINA, NOVIEMBRE 1994.

. PLATT, ANTONY. " LOS SALVADORES DEL NIÑO" 4º EDICIÓN , EDITORIAL SIGLO XXI, MÉXICO 1996.

. TERRAZAS, CARLOS R. " LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO" 3º EDICIÓN EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRÚA, MÉXICO 1993.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO

. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO DE MÉXICO.

. LEY FEDERAL PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES

. LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL Y TRATAMIENTO DE MENORES PÁRA EL ESTADO DE MÉXICO.